

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19573 31 03 001 2018 00065 02
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ ¹
Demandado	MANUFACTURERA 3M S.A. de CV ²
Asunto	Ordena devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Revisada la actuación procesal, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y el apoderado de la MANUFACTURERA M3 S.A. de C.V., contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca el día 16 de diciembre de 2019, sino fuera porque se advierte que mediante auto proferido el 21 de enero de 2021, la funcionaria de primer grado declaró la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

El señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, por conducto de apoderado, promovió demanda ejecutiva singular contra la empresa mexicana MANUFACTURERA 3M S.A. de C.V. y la empresa colombiana M3M S.A.S³, ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada — Cauca, solicitando: "**PRIMERA...librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer o dar, en favor del demandante, por los siguientes bienes muebles:**" 1) *Un Tomo Exterior Swift y/o Torno Swift; identificado con factura comercial de importación No. 17959-A...* 2) *Un Torno Horizontal Usos Múltiples y/o Torno Usos Múltiples; identificado con factura comercial de importación No. 17278-A...* 3) *Una Boring Mill y/o Madrinadora para interiores; identificado con matrícula comercial de importación No. 17105-a...* 4) *Un Torno Paralelo Universal Manual y/o Torno Paralelo; identificado con matrícula comercial de*

¹ Correo electrónico: gerencia@macrometales.com. Apoderado del demandante - Dr. JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ, correo: jlom_20@hotmail.com

² Correo electrónico: m.aldana@manufacturera.com.mx. Apoderado de la demandada MANUFACTURERA 3M S.A.S. de CV – Dr. HERNEY ROJAS ARENAS, teléfono: 3146826911 – 3108207205, correo: erneyrojas@hotmail.com

³ Correo electrónico: m3mc@manufacturera.com.mx. Apoderada de la demandada M3M S.A.S., - Dra MONICA GIL, correo electrónico: monicagilabogada@oulook.com – móvil: 3003778144

importación No. 21461-A...”, y “*SEGUNDA: ...oficiar a las siguientes entidades ZONA FRANCA DEL CAUCA y el USUARIO OPERADOR ZONA DEL CAUCA GRUPO ZBF (ZONA FRANCA BOGOTÁ), para que permitan el retiro de la maquinaria*”.

Mediante auto del 01 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de JOSE WILWAR LOTERO SUAREZ y en contra de la empresa MANUFACTURERA 3M S.A.S. y de la SOCIEDAD M3M S.A.S., ordenándose “... se sirva hacer entrega real y material de todos los bienes muebles relacionados y detallados en el libelo demandatorio y en el respectivo contrato de compraventa de maquinaria industrial presentado como título de recaudo, dentro del término de cinco (5) días, al igual que todos los documentos que acrediten la importación de los bienes y su legalización en el territorio colombiano”; “*SEGUNDO: La parte ejecutada, pagará al ejecutante los perjuicios causados por el retardo en la ejecución del hecho materia de esta demanda*”, entre otras determinaciones; proveído notificado al apoderado de la sociedad MANUFACTURERA 3M S.A.S. de C.V., quien manifestó no oponerse a las pretensiones, sin embargo, no habiéndose subsanado la contestación conforme lo indicado en auto del 31 de julio de 2019, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por MANUFACTURERA 3M S.A.S., según consta en auto del 3 de septiembre de 2019. Por su parte, la empresa M3M S.A.S., se notificó mediante apoderada judicial, quien contestó el libelo, formulando como excepciones de mérito las siguientes: “*Incumplimiento del contrato de compraventa de maquinaria por causa no imputable a la demandada M3M S.A.S.*” y “*buena fe de M3M S.A.S.*”; medios exceptivos de los que corrió traslado por auto del 5 de noviembre de 2019 procediendo a pronunciarse el apoderado de la parte ejecutante.

Mediante sentencia anticipada proferida en audiencia llevada a cabo el 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, declaró probada, de oficio, la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de M3M S.A.S.*”, y en consecuencia, se declaró la terminación del proceso en relación con M3M S.A.S. Decisión, contra la que la parte ejecutante y el apoderado de la ejecutada - MANUFACTURERA 3M S.A. de CV., interpusieron recurso de apelación, que concedió el Juzgado en el efecto devolutivo.

En el mismo acto de la audiencia en comento, advierte la funcionaria de conocimiento, que como la ejecutada 3M S.A.S. en C.V. no interpuso ningún medio exceptivo, resulta improcedente la realización de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo del caso, analizar la pertinencia de “*la actuación consignada en el inciso segundo del artículo 440*”, y previo a emitir decisión “*sobre llevar o no adelante la ejecución*”, con el propósito de establecer la situación jurídica actual de los bienes

dentro del proceso, ordenó oficiar al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, para que informe si la medida cautelar decretada dentro del proceso radicado al No. 2018-219-00 continúa o no vigente; requerimiento que respondió el Despacho judicial, indicando, que el embargo del establecimiento de comercio en bloque M3M S.A.S., está vigente, y la diligencia de secuestro, no formuló ninguna oposición la Sociedad MANUFACTURERA 3M S.A.S de CV.

Acto seguido, en cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación en auto del 05 de febrero de 2020, la funcionaria de conocimiento mediante proveído del 21 de enero de 2021, resolvió: *“ABSTENERSE de continuar con el trámite de la prueba de oficio ordenado en la audiencia realizada el 16 de diciembre de 2019...”* y *“DECLARAR la terminación del presente proceso, tomando en consideración que la ejecutante no solicitó el pago de perjuicios y la obligación principal no se cumplió en el plazo estipulado por este Despacho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 428 del C. General del Proceso...”*. Disposición contra la que las partes no impetraron recurso alguno.

Así las cosas, habiendo declarado la funcionaria de conocimiento la terminación del proceso con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del art. 428 del C.G.P.⁴; decisión que por cierto, no es susceptible de recurso de apelación, estima esta Magistratura, que a la hora de ahora, resulta inane cualquier pronunciamiento frente a la sentencia anticipada proferida el 16 de diciembre de 2019; máxime cuando esta Corporación en anterior oportunidad [por auto del 5 de febrero de 2020], puso de relieve varias irregularidades en la actuación, que precisamente, dieron lugar al auto del 21 de enero de 2021. De ahí, que ordenada la terminación del proceso, se vislumbra innecesaria cualquier disquisición adicional sobre este asunto, y en tal virtud, se procederá a devolver el expediente al Juzgado de conocimiento.

DECISION:

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

⁴ El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, al hacer alusión al mandamiento de pago cuando se solicita la entrega del bien más los perjuicios causados, refiere: *“Es claro, entonces, que bajo esta forma de ejecución, el demandante ha sometido en su demanda dos pretensiones, una principal y otra subsidiaria. Ello con el fin, se insiste, de que si en el proceso el deudor tampoco entrega los bienes, no termine abruptamente la ejecución por falta de una pretensión sustitutiva, sino que el proceso pueda continuar para forzar el pago de los intereses...esta solución es mucho más benéfica que la de formular una demanda ejecutiva en la que solamente se solicite el pago de la prestación...en este caso, si el deudor no entrega, el proceso termina...”* [Editorial Temis, novena edición, 2019].

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver las actuaciones al Juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA